

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 10 AGO. 2009

VISTO: la necesidad de promover el control y seguimiento de la situación de salud de los habitantes mayores de 65 (sesenta y cinco) años, que representan el 13,4% (trece con cuatro por ciento) de la población total del país, cuya afiliación a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva está sujeta a condiciones que dificultan su ingreso a las mismas;-----

RESULTANDO: que, las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva pueden establecer límites de edad para el ingreso de afiliados individuales, colectivos o dentro de grupos familiares;-----

CONSIDERANDO: I) que, la atención integral de salud de los adultos mayores constituye una de las prioridades, en términos de objetivos sanitarios, del Sistema Nacional Integrado de Salud;-----

II) que, es necesario comenzar a dar pasos tendientes a disminuir barreras administrativas, que limitan el ingreso a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva de todas las personas mayores de 65 (sesenta y cinco) años;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.181 de 21 de agosto de 1981 y por el Artículo 5° del Decreto N° 457/988 de 12 de julio de 1988;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva no podrán rechazar ninguna solicitud de afiliación individual, colectiva o dentro de un grupo familiar, de usuarios mayores de 65 (sesenta y cinco) años, cuando los mismos cumplan con las siguientes condiciones:-----

- a) Acrediten estar al día en los pagos que les correspondiera realizar al prestador del que egresaron o pretenden egresar.-----
- b) Fundamenten el cambio de prestador en el traslado de su domicilio de un Departamento a otro, o acrediten dificultades supervinientes de acceso geográfico a los servicios del prestador al que están afiliados.-----

Artículo 2°.-

A partir de su registro, los usuarios a que refiere el Artículo 1° del presente Decreto, tendrán derecho a recibir las prestaciones incluidas en los programas integrales, aprobadas en los términos del Artículo 45° de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.-----

El requisito de examen previo no será obligatorio para dichos usuarios. En caso de que la Institución de Asistencia Médica Colectiva a la que ingresen decida realizarlo, la misma no podrá cobrar importe alguno al usuario por dicho concepto, ni sus resultados afectarán los derechos asistenciales que le correspondan.-----

Artículo 3°.-

Previo consentimiento del usuario, la Institución de Asistencia Médica Colectiva de procedencia deberá enviar a aquella a la que el afiliado se incorpore, una copia de su historia clínica, en un plazo máximo de 15 (quince) días y a costo del nuevo prestador.-----

En caso de incumplimiento, el usuario podrá solicitar la intervención del Ministerio de Salud Pública.-----

Ministerio de Salud Pública

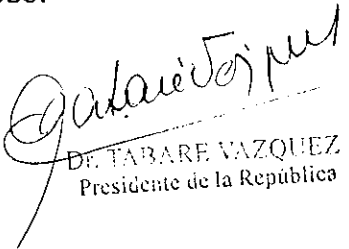
Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3578/2009

IV/st.


DE TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República



